



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

INSTANCIA : ÚNICA
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 2020 -00278
REFERENCIA : DECRETO 176 DE 19 DE MARZO DE 2020 DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASIS
ASUNTO : DECLARA IMPROCEDENTE MEDIO DE CONTROL

AUTO INTERLOCUTORIO

El Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria, procede a resolver sobre el control inmediato de legalidad iniciado frente al Decreto 176 del 19 de marzo de 2020, *“Por la cual se da cumplimiento a los decretos presidenciales 417, 418 y 420 de 2020 y la resolución N°. 417, 418 y 420 y la Resolución N°. 385 de marzo de 2020 por la cual declara emergencia sanitaria por causas del Coronavirus Covid - 19”* proferido por el Alcalde Municipal de Puerto Asís (P), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

I. PARTE DESCRIPTIVA

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

1.1. Antecedentes

- (i) El 30 de marzo de 2020, se remitió al Tribunal Administrativo de Nariño, el Decreto 176 del 19 de marzo de 2020, *“Por la cual se da cumplimiento a los decretos presidenciales 417, 418 y 420 de 2020 y la resolución N°. 417, 418 y 420 y la Resolución N°. 385 de marzo de 2020 por la cual declara emergencia sanitaria por causas del Coronavirus Covid - 19”*, expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Asís (P), con el fin de que se realice el respectivo control inmediato de legalidad.
- (ii) Mediante auto de 31 de marzo de 2020, este despacho procedió a avocar conocimiento del mencionado acto y dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, ordenando, entre otras cosas, la publicación por el término de 10 días de un aviso a la comunidad en la

página web de la Rama Judicial – Medidas Covid 19¹, observándose únicamente el pronunciamiento del Ministerio de Interior.

- (iii) Posterior a ello, se corrió el traslado concedido al Ministerio Público para que rinda su concepto, y surtido lo anterior, la Secretaría de la Corporación el 11 de mayo de 2020 pasó el asunto a despacho para que se dicte el respectivo fallo.
- (iv) Encontrándose el asunto para resolver de fondo, este despacho acoge lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en sesión virtual extraordinaria celebrada el 11 de mayo de 2020, tal como se pasa a explicar.

1.2. Acto sometido a control²

Mediante Decreto N° 176 del 19 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de Puerto Asís (P), en uso de las atribuciones constitucionales y legales que le confieren los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 12, 13, 57, 58, 59, 61, 65 y 66 Ley 1523 de 2012³ y Decreto de Encargo N°. 172 de 19 de marzo de 2020, impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria referentes a medidas higiénicas, restringir el acceso a establecimientos de comercio, la prohibición de eventos que impliquen aglomeraciones, toque de queda para adolescentes, niños y adultos mayores, establece sanciones ante el incumplimiento, suspende la atención al público, y además, dispone la interrupción de términos en actuaciones administrativas y misionales.

En concreto, el Decreto en estudio ordenó medidas para el mantenimiento del orden público, suspendió la atención presencial al público en las instalaciones de la Alcaldía de Puerto Asís y todas las entidades de la administración municipal, e igualmente, suspendió los términos en las diferentes actuaciones administrativas.

2. INTERVENCIONES

Ministerio del interior⁴

Consideró que no se debe continuar con el trámite del control inmediato de legalidad en la medida que el Decreto N° 176 del 19 de marzo de 2020 no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción, sino que se trata de medidas para contener el brote y propagación de la enfermedad Coronavirus COVID-19, dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Asís (P), instrucciones que son de orden público y se expiden en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-narino/avisos>

² Documento 2.

³ "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

⁴ Documento 4.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO⁵

Dentro del término concedido para el efecto, la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación - Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos - allegó el respectivo concepto, en el que hace referencia al marco normativo y jurisprudencial del control inmediato de legalidad, así como a su naturaleza y procedencia, con base en lo cual concluyó que el Decreto N° 176 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Asís (P), *“lejos de desarrollar para su municipio la Emergencia Económica Social y Ecológica, atiende unas medidas propias de la autoridad municipal, ejercicio de funciones administrativas y de Policía, lo que de suyo hace proponer que dicho Decreto, no pueda ser objeto del control inmediato de legalidad, sin que ello signifique desde luego que en otrora pueda ser controvertido a través del medio de control de nulidad simple”*, razón por la cual solicita declarar improcedente el asunto en estudio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994; los artículos 136, 151- 14 y 185-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño, conocer en única instancia, del control inmediato de legalidad del acto administrativo remitido por la Administración Municipal de Puerto Asís (P) en el asunto de la referencia.

II.2. El control inmediato de legalidad en el marco del estado de excepción denominado “Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 Estatutaria de los Estados de Excepción en concordancia con los artículos 136 y 151 del C.P.A.C.A., el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo *“en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”*, previsto en la Constitución Política para examinar las medidas de carácter general que se emitan en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Interpretando dicha normativa, el Consejo de Estado señaló ciertos requisitos para la procedibilidad del medio de control en comento, indicando:

(i) *“Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal”*;

(ii) *“Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general”*;

⁵ Documento 5.1.

(iii) *“Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)”⁶.
(Subraya fuera de texto)*

Requisitos los anteriores que han sido reiterados por la Alta Corporación en recientes pronunciamientos⁷, con ocasión del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en dos oportunidades por el Gobierno Nacional⁸, de los cuales se destaca el siguiente aparte contenido en el auto del 8 de mayo de 2020 con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las “medidas de carácter general”, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en esas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) subjetivo (autoridad que lo expide), que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad del nivel nacional o territorial; y ii) objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad), que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”. (Subraya fuera de texto)

Sobre el último de los requisitos citados, es preciso advertir que la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentra sujeta a que el acto administrativo objeto de estudio contenga disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo, pues en ello consiste su desarrollo, con lo que quedan excluidos del referido control las medidas que emiten las autoridades, ya sean del orden departamental o municipal, con base en las competencias que les otorga la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, para ejecutar disposiciones diferentes a las que tienen el carácter de legislativas, proferidas por el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

Como es sabido, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decretos 417 y 637 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, decisión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

⁷ Entre otros pronunciamientos: el proferido el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-00954-00, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01135-00(CA)A, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-00960-00(CA)B, Consejera Ponente: María Adriana Marín; el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01225-00(CA)A, Consejero Ponente: César Palomino Cortés; el veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01123-00(CA)A, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate; el ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-15-000-2020-01467-00, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

⁸ Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 N° del 6 de mayo de 2020.

de ello ha expedido varias medidas con carácter legislativo, por lo que en el estado en que se encuentra el presente asunto, corresponde al despacho verificar la naturaleza de los decretos legislativos en los que se fundamentan las disposiciones territoriales que compete estudiar a este Tribunal, pues aquellos deben cumplir con el requisito de conexidad al que hace referencia la Corte Constitucional en sentencia C-723 de 2015, que consiste en *“(i) que la medida de que se trate tenga como finalidad exclusiva la superación del estado de emergencia e impedir la extensión de sus efectos, siendo inadmisibles medidas con finalidades diferentes; y (ii) que dichas medidas tengan una relación directa y específica con los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia”*.

II.3. Procedencia del control inmediato de legalidad del Decreto 176 de 19 de marzo de 2020

En el caso bajo estudio, el señor Alcalde de Puerto Asís (P) remitió el Decreto N° 176 del 19 de marzo de 2020 *“Por la cual se da cumplimiento a los decretos presidenciales 417, 418 y 420 de 2020 y la resolución N°. 417, 418 y 420 y la Resolución N°. 385 de marzo de 2020 por la cual declara emergencia sanitaria por causas del Coronavirus Covid – 19”*, para que se haga el respectivo control de legalidad.

La anterior medida fue tomada en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le confieren los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia; artículos 12, 13, 57, 58, 59, 61, 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012⁹ y el Decreto de Encargo N°. 172 del 19 de marzo de 2020, impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria referentes a medidas higiénicas, restringir el acceso a establecimientos de comercio, la prohibición de eventos que impliquen aglomeraciones, toque de queda para adolescentes, niños y adultos mayores, establece sanciones ante el incumplimiento, suspende la atención al público, y además, dispone la suspensión de términos en actuaciones administrativas y misionales.

En la parte motiva del acto administrativo en estudio, se expresa la necesidad de disponer el cumplimiento de acciones para impedir el contagio del Coronavirus Covid 19, por consiguiente, adopta las medidas mencionadas; todo lo cual se traduce en medidas sanitarias y administrativas, así como decisiones proferidas por el Alcalde como autoridad de policía, para preservar el orden público.

También se observa que entre las normativas invocadas en el Decreto N° 176 del 19 de marzo de 2020, se encuentra el Decreto N° 418 del 2020, *“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”* y el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”*, respecto de los cuales, debe precisarse, que desde el encabezado se indica que su expedición se relaciona con normas relativas a la conservación del orden público -vigentes con anterioridad al Estado de Excepción.

⁹ *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*

Igualmente, dichos decretos legislativos se fundamentan en la emergencia sanitaria declarada por la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020¹⁰, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la misma que vino a ser complementada por la Resolución N° 453 de 2020, sin que en su texto, se mencione siquiera, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 y 637 de 2020.

Debe resaltarse, que si bien es verdad en el Decreto Municipal se menciona someramente el Decreto 417 del 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, las decisiones adoptadas en acto administrativo bajo estudio, no pueden considerarse como desarrollo del decreto legislativo, pues tal como se indicó en líneas anteriores, conforme a la parte motiva y resolutive, las medidas adoptadas son sanitarias y de orden público.

Así las cosas, pese a que tanto la declaratoria de emergencia sanitaria contenida en la Resolución N° 385 de 2020 que a su vez fue complementada por la Resolución N° 453 de 2020 en lo que atañe a las medidas sanitarias que se deben adoptar en los establecimientos de comercio, como la declaratoria del estado de excepción (Decreto 417 de 2020), están relacionadas con la pandemia denominada COVID 19, lo cierto es que tienen distintas finalidades, toda vez que la primera imparte una serie de medidas sanitarias dirigidas a evitar la propagación del virus, mientras que el segundo se profiere con el fin de conceder facultades extraordinarias al ejecutivo en la adopción de mecanismos tendientes a conjurar los efectos de la emergencia.

En ese orden de ideas, observa el despacho que aunque Decreto N° 176 del 19 de marzo de 2020, fue dictado durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica adoptada mediante el Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, y que en su encabezado se citan los Decretos N°. 418, 420 y 417 de 2020, lo cierto es que el acto sometido a control inmediato de legalidad no se expidió al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción, por el contrario, de su texto se puede apreciar cómo en virtud de la situación especial se acudió a lo reglado en las facultades expresas para los Alcaldes, esto es, al ejercicio de competencias ordinarias, que se encuentran consagradas en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas líneas atrás, las mismas que fueron expedidas con anterioridad a la declaratoria del estado de excepción.

Ahora bien, es menester mencionar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en sesión virtual extraordinaria celebrada el 11 de mayo de 2020, estimó que era procedente el estudio automático de legalidad frente a actos administrativos del orden territorial, que se expidan en ejercicio de la función administrativa y que dispongan la suspensión de términos administrativos, como desarrollo de los decretos legislativos del Estado de Excepción, último presupuesto que no se cumple en este caso.

En este sentido, se advierte que si bien el Decreto 176 de 19 de marzo de 2020 fue proferido por el Alcalde encargado del municipio de Puerto Asís (P), señalando la suspensión de términos administrativos y misionales en las entidades municipales, también es cierto que su expedición fue anterior a la promulgación del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia*

¹⁰ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Adicionalmente, y como se explicó en precedencia, de la parte motiva del acto administrativo no se colige que su expedición corresponda al desarrollo de alguno de los decretos legislativos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República de Colombia.

En un caso similar, el Consejo de Estado, mediante auto de 12 de mayo de 2020, Consejera Ponente (E) MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número 11001-03-15-000-2020-01097-00(CA)A, expuso lo siguiente:

“A través de la Circular 01-3-2020-000050 del 16 de marzo de 2020, dirigida a los servidores públicos, contratistas y aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, la Dirección General, dando cumplimiento a las directrices impartidas hasta ese momento por el Gobierno Nacional para el manejo y contención del COVID-19, entre otras cosas, dispuso:

*“24. Suspensión de términos: Del 16 al 20 de marzo de 2020 se **suspenderán los términos de las actuaciones administrativas y procesales del SENA**, así como los términos de los procesos de cobro coactivo que se adelanten en los Despacho de las Regionales de la entidad”¹¹ (se destaca).*

(...)

En la parte considerativa del acto administrativo se hizo alusión a las medidas adoptadas mediante decretos que no son de naturaleza legislativa, porque se expedieron en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República por el artículo 189 de la Constitución Política de 1991 y en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Se mencionaron los decretos 418 del 18 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público” (...) 420 del 18 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID19” (...)

Además, se hizo referencia al Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”(…)

(...)

¹¹ Tomada de la página del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-: http://www.sena.edu.co/esco/transparencia/Documents/CIRCULAR_COVID19.pdf#search=covid%2D19

Considera el Despacho que, si bien las decisiones adoptadas a través de la Resolución 1-0385 del 25 de marzo de 2020 son coherentes con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica y con las medidas que se adoptarían en el marco de ese estado de excepción, lo cierto es que no se expidieron en desarrollo del decreto legislativo que lo declaró, pues en él no se adoptaron tales medidas, ni de ningún otro decreto legislativo que hubiera desarrollado esos aspectos, toda vez que para el momento en el que se profirió la mencionada resolución dichas medidas, aunque se habían anunciado, aún no se habían adoptado¹².

Encuentra el Despacho que las medidas que adoptó el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- a través de la Resolución 1-0385 del 25 de marzo de 2020 se fundaron, principalmente, en la emergencia sanitaria que declaró el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y del aislamiento preventivo obligatorio que el Gobierno Nacional declaró a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

(...)

Así las cosas, concluye el Despacho que, como el control inmediato de legalidad es excepcional y taxativo, aunque el contenido de la Resolución 1-0385 del 25 de marzo de 2020 comparte un antecedente común con el Decreto legislativo 417 de 2020 al que cita –la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social-, ese solo aspecto no permite concluir que proceda el control inmediato de legalidad al que se refieren los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y

¹² El Decreto Legislativo 491, a través del cual se declaró la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, se profirió el 28 de marzo de 2020:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

“La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

“En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

“Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

“Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

“Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales”.

136 de la Ley 1437 de 2011, puesto que no se profirió como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción. ”

Conforme lo expuesto, se tiene que el decreto remitido en la presente causa por la Alcaldía Municipal de Puerto Asís (P), no es susceptible del control inmediato de legalidad, por lo tanto, la Sala se abstendrá de realizar dicho análisis y revocará el auto que lo avocó.

En todo caso, como se indicó con anterioridad, ello no implica que dicho acto administrativo no pueda ser censurado posteriormente a través del medio de control de nulidad, el cual, a diferencia del dispuesto en el artículo 136 del C.P.A.C.A., no es automático ni puede adelantarse de oficio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 31 de marzo de 2020, mediante el cual se **AVOCÓ** el control inmediato de legalidad respecto del Decreto N°. 176 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Asís (P), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar el control inmediato de legalidad respecto al Decreto N°. 176 de 2020, remitido por la Alcaldía Municipal de Puerto Asís (P), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica al alcalde del municipio de Puerto Asís (P), al Ministerio Público y demás intervinientes, y a su vez que sea comunicado en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE

(Firmado el original)
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado